

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2749-SPA-1646**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 29 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) la contravención al uso de suelo, ya que en una zonificación de casa/habitación instalaron una Chelería denominada "Baruck", [ubicada en Viaducto Tlalpan, número 10, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan], que además genera ruido ocasionado por la música que se presenta de lunes a viernes de 01 pm a 05 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4697-2015 del 5 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia, bajo el expediente número PAOT-2015-2749-SPA-1646, acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 23 de noviembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4697-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el 5 de octubre de 2015, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal adscrito se constituyó en Viaducto Tlalpan, número 10, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, en donde se observó un inmueble constituido de dos niveles de construcción, el cual colinda con un uso de suelo habitacional con comercio en planta baja, en el acto se observó que en la dirección antes señalada existe en planta baja un establecimiento mercantil, en cuya fachada principal presenta en tres lonas plásticas el nombre comercial "Baruck" Ricas Chapatas; durante la diligencia el establecimiento ya presentaba actividad, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras; en el acto el personal actuante se entrevistó con dos personas del sexo masculino, que dijeron ser empleados del lugar, quienes manifestaron una vez enterados de la diligencia que el lugar inicia actividad a partir de las 11:00 horas a 20:00 horas, de lunes a viernes, que cuentan con unas bocinas y que la música que se toca en el establecimiento es grabada (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2244-2015 del 13 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados; por lo que el 27 de octubre de 2015, la citada representante del establecimiento motivo de la denuncia se presentó y manifestó en acta de comparecencia lo siguiente:

(...) Hago del conocimiento que el horario de funcionamiento del establecimiento mercantil al que represento es lunes a viernes de 12:00 a 18:00 horas, en esta última hora ya no se da servicio, ya que solo se consolidan a limpiar el sitio. En noviembre de 2014 se iniciaron actividades en el establecimiento mercantil al que represento, por lo que nos encontramos en pláticas con el propietario del inmueble para valorar si se continúa rentando el predio, de lo contrario nos mudaremos. En relación al uso de suelo en el acto presento original y copia de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 84443-151 HEKA14 de fecha 6 de noviembre de 2014, así como Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con folio TLAVAP2014-11-0500128251 del 5 de noviembre de 2014, dichos documentos aún no son revalidados, toda vez que como les señale, no sé si rentaremos nuevamente el inmueble. En cuanto a las emisiones de ruido, el establecimiento mercantil cuenta con un equipo de sonido el cual tiene 2 bocinas y pantallas estas últimas se encuentran sin dar servicio, ya que no hemos contratado el servicio de cable para que las mismas funcionen, mi dicho puede ser constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental. Quiero mencionar que con finalidad de solucionar la problemática que aqueja a terceros, en caso de que se compruebe que el equipo utilizado durante las actividades del establecimiento mercantil al que represento se encuentra fuera de los límites establecidos por la norma ambiental, se realizarán adecuaciones al mismo (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2287-2015 del 15 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

El 14 de enero de 2016, vía telefónica la persona denunciante señaló a personal adscrito a esta entidad que el establecimiento mercantil objeto de la denuncia, ya no rentaba el lugar por lo que los hechos denunciados ya no representaban una problemática.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan respecto a las emisiones sonoras generadas por la música que utiliza el establecimiento mercantil denominado "Baruck" ubicado en Viaducto Tlalpan número 10, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, así como la presunta contravención al uso de suelo de esa zonificación.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios

de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta contravención al uso de suelo, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento ubicado en Viaducto Tlalpan, número 10, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, durante la diligencia se constató que el establecimiento se localiza en una zonificación con uso de suelo habitacional con comercio en planta baja, en el acto el mismo se encontraba en funcionamiento, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal del establecimiento denunciado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; señalando que el propietario del establecimiento mercantil motivo de la denuncia aún no tenía claro si el local continuaría rentándose, aunado a lo anterior la persona denunciante informó vía telefónica a personal adscrito a esta entidad, que desde el 15 de diciembre de 2015 el lugar ya no se encuentra funcionando, por lo que la problemática de ruido y uso de suelo dejó de presentarse.

Por lo anterior, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Baruck" ubicado en Viaducto Tlalpan número 10, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan.
- La persona denunciante informó a personal adscrito a esta entidad, administrativa que el establecimiento mercantil que motivó su denuncia ya no se encuentra funcionando, por lo que la problemática de ruido y uso de suelo dejó de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante dejando a salvo los derechos, para el caso en que los hechos denunciados se vuelvan a suscitar, presente la denuncia respectiva.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/PYAG*